

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 934

LEY 934

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 934

ARTÍCULO 1°. Dentro de los treinta (30) días de finalizada su impresión, el editor de todo libro, cualquiera sea su contenido, que se publique en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe entregar un ejemplar en el organismo que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2°. El organismo a que se refiere el Artículo 1° determina el destino de dichas publicaciones, distribuyendo entre las bibliotecas públicas las que resulten de interés general.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 10° del Régimen de Penalidades (Ordenanza 39.874, BM 17.326 y sus modificatorias y complementarias), previa intimación administrativa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación se dé cumplimiento a la norma.

VEREDICTA LEYES

Ley 934. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).